

Sección 3.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda derogada.

Sección 4.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada, 12 de marzo de 1914.

[No. 6.]

LEY

PARA ENMENDAR LA SECCION 3 DE LA LEY TITULADA "LEY AUTORIZANDO A LOS MUNICIPIOS PARA QUE CONCEDAN EL USO DE SOLARES A LOS QUE LO SOLICITEN PARA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS EN ELLOS; PARA LEGALIZAR LAS CESIONES DEL MISMO CARACTER HECHAS POR LOS MUNICIPIOS DESDE EL 1 DE JULIO DE 1902, HASTA LA FECHA EN QUE EMPIECE A REGIR ESTA LEY, Y PARA OTROS FINES," APROBADA MARZO 7 DE 1912.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Que la Sección 3 de una Ley titulada "Ley autorizando a los municipios para que concedan el uso de solares a los que lo soliciten para construcción de edificios en ellos; para legalizar las cesiones del mismo carácter hechas por los municipios desde el 1 de julio de 1902, hasta la fecha en que empiece a regir esta Ley, y para otros fines," aprobada marzo 7 de 1912, quede redactada así:

"Sección 3.—Entre las condiciones de la concesión que se establezcan para cada caso, figurará la del pago de un canon anual al municipio concedente, el cual canon será por lo menos igual al importe de la contribución sobre la propiedad que correspondería a ésta, si estuviera afecta al pago de esa contribución, y en dicha concesión se estipulará además que cualquier edificio en la propiedad arrendada estará sujeto al pago de contribución."

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada, 12 de marzo de 1914.

[No. 7.]

LEY

PARA ENMENDAR LA SECCION 17 DE LA LEY NO. 135, APROBADA EN AGOSTO 18, 1913, TITULADA "LEY PARA ESTABLECER SISTEMAS MODELOS DE PESAS Y MEDIDAS, REGLAMENTAR LA COMPRA Y VENTA DE MERCANCIAS Y LA COMPUTACION DE PESAS Y MEDIDAS EN TRANSACCIONES INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y EVITAR EL FRAUDE EN LAS MISMAS, Y PARA OTROS FINES."

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—La Sección 17 de la Ley No. 135 aprobada en agosto 18, 1913, "Para establecer sistemas modelos de pesas y medidas, reglamentar la compra y venta de mercancías y la computación de pesas y medidas en transacciones industriales y comerciales y evitar el fraude en las mismas, y para otros fines," se entenderá en lo sucesivo redactada en la forma siguiente:

"Sección 17.—A partir del primero de febrero de 1914, todo artículo, efecto o mercancía que sea objeto de tráfico industrial o comercial en cajas, paquetes, atados, o envases, llevará marcado claramente en la parte exterior de dichas cajas, paquetes, atados o envases, el peso neto o cantidad contenida en los mismos, y será ilegal tener para fines de venta, ofrecer o exhibir para la venta, o vender, cualesquiera de esos artículos, efectos o mercancías, cuando no estuvieren marcados de ese modo. Cada venta de cualquiera de dichos artículos, efectos o mercancías, no marcadas en esa forma, será considerada como una falta separada y distinta; *Disponiéndose, sin embargo*, que tales artículos, efectos o mercancías no marcados como antes se dispone, los que en la fecha de la aprobación de esta Ley están en Puerto Rico almacenados en poder de los fabricantes o traficantes en tales artículos, efectos o mercancías, o que ya se hayan embarcado y estén en camino para Puerto Rico, podrán tenerse para la venta, ofrecerse o exhibirse en venta, o venderse hasta el día primero de septiembre de 1914; y *disponiéndose, además*, que por el Secretario de Puerto Rico se prescribirán reglas y reglamentos estableciendo el modo de marcar tales cajas, paquetes, atados o envases, y las variaciones permisibles o tolerancias razonables en tales cajas, paquetes, atados o envases, así como también eximiendo de ese requisito a las cajas, paquetes, atados o envases pequeños."

Artículo 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada.

Artículo 3.—Esta Ley empezará a regir desde su aprobación.

Aprobada, 12 de marzo de 1914.